estas Compañias, en los Casos, y terminos que previene la Real Orden.

VIII. Como el Illmo. Señor Paesidente de la Chancillerìa de Granada, deve señalarles los Pueblos en que se han de colocàr las Partidas, dandoles las Instrucciones convenientes al fin de su Instituto en la forma referida, á ninguno será permitido tomàr ni emplèar esta Tropa sin su Expresa Licencia, aunque sea cõ pretexto del Real Servicio; pero el Governador, Corregidor, Alcalde Mayor, ó Ordinario de los Pueblos, para cuyo Auxilio se han establecido dichas Compañias, en casos prontos, y repentinos, en que por algun Juez Particular se les requiera para la aprehencion de Reos de las qualidades prevenidas en la Real Orden, Dispondra el Auxilio oportuno; y fuera de este caso, el Juez, ò Ministro de qualquiera Jurisdiccion q̃ sea, si necesita de esta Tropa la pedirà al Illmo. Señor Presidente con expresion de la Causa, para que en su Vista provèa lo que mas convenga al verdadero Servicio del Rey, y del Reyno.

IX. Las Justicias, Auxiliarán tambien las Providencias que diese el Comandante de la Tropa, como Dependientes de las del Illmo. Señor Presidente, y Salas del Crimen, dando los avisos, y noticias convenientes, y proponiendo los medios mas proporcionados para el exterminio de mal-hechores, y si à este fin fuese conducente en algun caso, que los Soldados se disfrazen, procurarà facilitàr sus Auxilios, y asimismo se entregaràn de los Reos que aprehenda la Tropa dandole Recivo, y Custodiandolos en la Carzel hasta que por el Illmo. Señor Presidente, ó Sala del Crimen se Provèa en el Asumpto.

X. Asimismo las Justicias daràn á esta Tropa el Alojamiento ordinario; y tambien los Vagajes que se le ofrezcan para la Conduccion de Reos

Em-